

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carezcan de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en domicilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del

mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acrediten plenamente que adoptaron, por su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas u otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la pena

de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquéllos que tengan en su domicilio o establecimiento substancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de Octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones, y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o substancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Siendo necesario que las Juntas de Clasificación y revisión tengan conocimiento del nombre y apellidos de los mozos que han sido incluidos en el alistamiento anual, para resolver las incidencias del reclutamiento, anteriores al ingreso en Caja, en que por diferentes motivos intervienen,

Este Ministerio ha resuelto que los Ayuntamientos remitan a los citados organismos, en la segunda quincena del mes de Febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual, a que se refiere el artículo 119 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 21 de Noviembre de 1934.—

Alejandro Lerroux.

Señor...

(Gaceta del día 27 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM 276

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Valdespina, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Valdespina.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Valdespina.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 27 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 277

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Villagimena, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Villagimena.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Villagimena.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposi-

ciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 27 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 278

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia, en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Castrejón de la Peña.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Castrejón de la Peña.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 27 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 530

Administración de Contribución
Territorial y Propiedades del Estado de la provincia de Palencia

Notificación

En el expediente que se tramita en esta Administración, a instancia de doña Desideria Gallego Zurita, sobre legitimación de dos parcelas de terreno roturadas arbitrariamente y que radican en término municipal de Dehesa de Romanos, y por no haberse acreditado la posesión de las mismas en la forma que determina el Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en el plazo al efecto concedido por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 23 de los corrientes, se ha acordado quede sin efecto lo instado y en su virtud vuelvan los terrenos a formar parte de los bienes comunales del Municipio de Dehesa de Romanos, cuya Alcaldía se incautará materialmente de los mismos.

Y no siendo conocido el domicilio de la interesada, se la notifica el citado acuerdo desde este periódico oficial, advirtiéndole que contra este acuerdo puede interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en el plazo de quince días.

Palencia 24 de Noviembre de 1934.—Daniel de Prado.

Delegación de Hacienda de la
provincia de PalenciaAnuncio de exposición al público del
Repartimiento de Ampudia

Habiendo sido formado por funcionario adscrito a la Sección provincial de Administración local de esta provincia, el Repartimiento de utilidades de Ampudia, con arreglo a los preceptos de la Sección décimotercera del vigente Estatuto municipal, para el año de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, podrá ser examinado por los contribuyentes, en las horas de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Las reclamaciones, que habrán de dirigirse al Oficial encargado de su formación don Gregorio Sánchez Sánchez, en primera instancia, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento y estar fundadas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme al artículo 510 de referido Estatuto.

Palencia 28 de Noviembre de 1934.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Sección provincial de Estadística
de Palencia

Estadísticas demográficas

CIRCULAR

Con el fin de que los Servicios estadísticos referentes al estudio de la población, no sufran retrasos ni entorpecimientos y carezcan por tanto de oportunidad, ruego encarecidamente a los señores Jueces municipales de la provincia, que envíen a esta Jefatura los boletines demográficos correspondientes a cada mes, dentro de los cinco días primeros del siguiente, según está prevenido.

Todos los meses hay necesidad de recordar a varios Jueces municipales el cumplimiento de este sencillo servicio, dificultándose con ello la buena marcha del mismo, y esta Jefatura sentiría verse obligada a elevar la queja oportuna ante el señor Juez de instrucción del partido correspondiente.

Palencia 28 de Noviembre de 1934.—El Jefe provincial de Estadística, Ciriaco Fierro.

Inspección de Primera Enseñanza
de Palencia

CIRCULAR

A pesar de las órdenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para que los Maestros e Inspectores que sean Concejales, Alcaldes o Diputados provinciales optasen en el plazo de ocho días, entre la Escuela o las representaciones provinciales o municipales, algunos

Maestros e Inspectores con el pretexto de que son de Comisiones Gestoras nombrados por los gobernantes, se resisten a cumplir lo mandado y como está dispuesta la Superioridad a que se cumpla la repetida Orden referente a la incompatibilidad de esos cargos, cualquier noticia de desobediencia o incumplimiento que se reciba y se compruebe, será severamente sancionada.

Tengan esto muy en cuenta los señores Maestros que se hallen en esos casos y comuniquen inmediatamente su renuncia a los cargos referidos representativos, o a su Escuela, bien entendido que de no hacerlo así, se exigirá la responsabilidad consiguiente.

La Inspección ruega encarecidamente a las Autoridades de los pueblos, que de existir alguno de estos casos, es decir, que algún señor Maestro sea a la vez Concejal, Alcalde o de la Comisión Gestora, se sirva comunicarlo a esta Inspección, a los efectos referidos.

Palencia 28 de Noviembre de 1934.—El Secretario de la Junta de Inspectores, Antolín Herrero Porras.—V.º B.º: La Inspectora Jefe, María del Carmen Muñoz Alcoba.

Núm. 524

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Certifico: Que en pleito de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número diez.—Señores del Tribunal: D. Enrique Fernández, Presidente; D. Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; D. Sixto Solís Pérez, ídem; D. Enrique Rodríguez García, Vocal; D. García Muñoz Jaldón, ídem. En la ciudad de Palencia a 27 de Septiembre de 1934. Visto el pleito contencioso-administrativo que ante este Tribunal pende entre partes, como demandante, don Feliciano Caba Pascual, mayor de edad, labrador y vecino de Cordovilla la Real, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo y como demandada la Administración representada por el señor Fiscal de esta jurisdicción, sobre que se revoquen y dejen sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Cordovilla la Real, adoptados en sesiones de 12 de Marzo, 4 y 18 de Abril del corriente año, en cuanto por ellos se requirió al actor se abstuviese de realizar obras de cerramiento de unos terrenos.

Resultando que habiendo dictado sentencia el Juez de primera instancia de Astudillo, en un juicio verbal civil, que promovió Isidoro Rodríguez Valdivieso contra Feliciano Caba Pascual, en la cual se declaraba

la inexistencia de una servidumbre de paso que pretendía el actor, el señor Rodríguez Valdivieso como consecuencia de ella, elevó una instancia al Ayuntamiento de Cordovilla la Real, para que impidiese al señor Cabia cerrar los terrenos a que se refería con la pretendida servidumbre, por considerarlos concejiles y el Ayuntamiento en sesión que celebró el 29 de Noviembre pasado, acordó requerir a don Feliciano Cabia, para que presentase los documentos acreditativos de la propiedad que trataba de cerrar y abrir una información testifical para determinar si la posesión y propiedad de los mismos correspondía a aquél o al Ayuntamiento.

Resultando que el señor Alcalde practicó la información testifical acordada y en la sesión que el Ayuntamiento celebró el día 12 de Marzo último, dió cuenta de la misma, acordando por mayoría de votos requerir al demandante en estos autos don Feliciano Cabia, para que dejase expeditos los terrenos que son objeto del expediente, en un margen equivalente al pendiente de cerramiento de ninguna clase, concediéndole un plazo de quince días para que dejase expedita la entrada y acceso a los mismos con la advertencia por parte del Secretario de ser improcedente el acuerdo por no poder el Ayuntamiento recuperar en esa forma, los bienes que se encontraba poseyendo el señor Cabia.

Resultando que contra ese acuerdo don Feliciano Cabia interpuso recurso de reposición fundándole en que los terrenos de cuya posesión se le quiere privar, los lleva más de 12 años en propiedad y más de 40 el antiguo dueño que se los permutó, habiendo resuelto el Ayuntamiento de Cordovilla el recurso en sesión que celebró el 4 de Abril pasado, reformando en parte el acuerdo de 12 de Marzo en el sentido de que el Ayuntamiento sin resolver sobre la posesión y propiedad de los terrenos a que afecta el acuerdo, se reserva el derecho que sobre dichos terrenos pueda tener para ejecutarlos ante los Tribunales ordinarios en el juicio que corresponda, pero como el cerramiento de los mismos puede afectar a la vía pública, debe el Feliciano Cabia abstenerse de realizar obras de cerramiento en dichos terrenos.

Resultando que notificado al recurrente con fecha 6 de Abril, este acuerdo, presentó nuevo escrito el 12 del mismo mes, interponiendo contra él recurso de reposición que desestimó el Ayuntamiento en sesión del día 18 del citado mes.

Resultando que el Procurador señor Gómez Arroyo en representación de don Feliciano Cabia inició mediante escrito con fecha 17 de Mayo último el presente recurso contencioso-administrativo que formuló dentro del plazo a tal efecto concedido, me-

dante la correspondiente demanda que apoya en el hecho de pertenecerle los terrenos, según escritura de compra-venta que acompaña y como fundamento de derecho los artículos 430 y siguientes del Código civil y el 388 del mismo cuerpo legal, suplicando que se dejen sin efecto los acuerdos recurridos.

Resultando que emplazado el señor Fiscal para que contestase la demanda, evacuó el traslado con la súplica de que la sentencia que se dicte se estime a excepción de incompetencia de jurisdicción que alega por tratarse de cuestiones de índole civil, y si no hubiere lugar a ello se confirmen los acuerdos recurridos.

Resultando que declarado de menor cuantía el presente pleito, por resolución de 31 de Julio se señaló para dictar sentencia el 15 de Septiembre.

Visto siendo Ponente el señor Magistrado don Sixto Solís.

Vistos los preceptos de carácter general referentes a procedimiento de la Ley de 22 de Junio de 1894 y el Reglamento para su ejecución y los del mismo carácter del Estatuto municipal.

Visto el artículo 46 de la Ley de 22 de Junio de 1894 que dice: «El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones las siguientes: 1.ª Incompetencia de jurisdicción..... Se entenderá incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del título 1.º de esta Ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo».

Visto el artículo 4.º de la misma que dice: «No corresponderá al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.... 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otras jurisdicciones».

Considerando que la primera de las cuestiones a resolver es la excepción de incompetencia de jurisdicción que el Ministerio Fiscal alega, porque su existencia vedaría en absoluto al Tribunal conocer el fondo del asunto.

Considerando que la simple lectura de la demanda y contestación revelan de una manera clara la incompetencia de este Tribunal para resolver la cuestión que en aquélla se plantea, porque fundando el actor su pretensión en los artículos 388 y 430 y siguientes del Código civil, que facultan al propietario para cerrar sus fincas y regulan la posesión de los bienes, no invocando ningún otro precepto de carácter administrativo, ni el señor Fiscal en sus contestaciones, esta circunstancia por sí solo revela como ya tiene resuelto el Tribunal Supremo que los derechos que el Ayuntamiento de Cordovilla haya

podido lesionar con los acuerdos recurridos son de índole civil y las cuestiones de esta naturaleza expresamente declara el artículo 4.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción en su regla 2.ª, que no son de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativos y en su consecuencia es procedente estimar la excepción propuesta.

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas.

Fallamos.—Que estimando la excepción propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para resolver el fondo de la demanda sin expresa imposición de costas, devolviéndose el expediente a la oficina de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Enrique Fernández Alvarez.—Tomás Alonso.—Sixto Solís.—Enrique Rodríguez.—García Muñoz Jalón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente don Sixto Solís Pérez, de que yo Secretario certifico en Palencia a 27 de Septiembre de 1934.—J. Marquina (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto por Decreto de Mayo de 1931 del Gobierno provisional de la República, expido la presente en Palencia a 10 de Noviembre de 1934.—J. Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Núm. 325

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Letrado don José Ordóñez, en nombre y representación de Sor María Magdalena Esteban de las Heras, en el siglo doña María Esteban de las Heras, Priora del Convento de Religiosas Dominicas de Palencia, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 30 de Junio último que desestimó la reclamación producida contra la resolución de la Delegación de Hacienda de 6 de Abril próximo pasado que denegó la petición de que no procedía modificar el acuerdo de la Dirección general de Propiedades y de la Contribución Territorial, que concedió la exención tributaria a la Comunidad Religiosa de Dominicas de esta ciudad de Palencia por el Convento Monasterio donde residen en esta Ciudad, interin previa declaración de lesividad de dicho acuerdo no fuera revisado en vía contencioso-administrativa, suspendiendo la exacción de toda contribución territorial por dicho edificio.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: Enrique Fernández Alvarez.—P. S. M.: El Secretario, J. Marquina.

Núm. 528

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por doña Isabela de la Peña Pérez de Célis, doña María Jesús, doña Fernanda, don Paulino y don Juan José Ortega Lamadrid, en concepto de herederos testamentarios de don Andrés Ortega Rubio, vecinos de esta Capital, excepto don Paulino, que lo es de Valladolid, don Angel Mañero de Porras y don Teodoro S. Romero, de esta vecindad, el último en representación de su madre y hermanos, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital de 27 de Agosto de 1934, que desestimó la reclamación deducida por los recurrentes, declarándoles incurso en la obligación de contribuir a la construcción del colector de la carretera de Magaz, como propietarios de diversas fincas rústicas con él colindantes.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se publica en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de su interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a veintitrés de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandato: El Secretario, J. Marquina.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 532

Carrión de los Condes

Don Francisco Benita Molina, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Hago saber: Que el día veintiseis de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en segunda y pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación la finca que luego se dirá, la cual fué embargada al penado Eutimio Ortega Narganes, vecino de Villalcázar de Sirga, a las resultas de la causa número 28 de 1932, seguida contra el mismo por el delito de homicidio frustrado.

Una tierra en término municipal de Villalcázar de Sirga, al pago de Fuente del Rincón o Marcos, de nueve cuartas, que linda Norte Jesús Abad, Oriente Segundo Ayuela, Mediodía y Poniente arroyo; sale a subasta en seiscientos treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Advertencias

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo porque sale a subasta. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo. Que no existiendo títulos inscribibles de dicha finca podrá el rematante suplir la falta en la forma prevenida en el Reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes a veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Benita Molina.—Por su mandato, L. Heliodoro de Barbáchano.

Baños de Cerrato

Don Primitivo de la Torre Ayuso, Secretario del Juzgado municipal de Baños de Cerrato.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas en este Juzgado por denuncia de la Inspección de Vigilancia de Palencia, contra Claudio Morales Saez, por hurto de dos vástagos de tambor de los utilizados en los trenes, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

SENTENCIA: *Encabezamiento*.—En Baños de Cerrato a 26 de Octubre de 1934, el señor don Mariano Valle Gaisan, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas en este Juzgado, entre partes, de una como denunciante el Agente de Vigilancia de Palencia señor A. Mantecón y de la otra, como acusado, Claudio Morales Sáez, de 29 años de edad, hijo de Fructuoso y Dorothea, natural de Santander, con residencia en Burgos y en representación de la acción pública el Fiscal municipal don Mariano Calleja Orduña, sobre hurto de dos vástagos de tambor de los utilizados en los trenes; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al acusado Claudio Morales Sáez, a la pena de diez días de arresto, que sufrirá en los sitios de costumbre y en las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será publicada y notificada a las partes, verificándolo al denunciado por medio de exhorto dirigido al señor Juez municipal de Burgos, lo pronuncio, mando y firmo, fecha ut supra.—Mariano Valle.

Publicación: Leída y publicada ha

sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia en la pública de su Juzgado en el día de su fecha, doy fe. Baños de Cerrato 26 de Octubre de 1934.—El Secretario, Primitivo de la Torre (rubricado). Hay un sello del Juzgado municipal.

Y para que conste, explico la presente, para su notificación al denunciado Claudio Morales Sáez, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse su paradero, que firmo con el visto bueno del señor Juez municipal, en Baños de Cerrato a 26 de Noviembre de 1934.—V.º B.º: El Juez municipal, Mariano Valle.—Primitivo de la Torre.

Núm. 533

Monzón de Campos

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia y su partido, nombrado por el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, Delegado encargado de la reconstitución del Registro civil de Monzón de Campos, mediante el presente anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios de la Capital, así como en el sitio de costumbre del Juzgado de Monzón.

Hago saber: Que a tenor de lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Enero de 1876, todos los obligados conforme a la Ley de 17 de Junio de 1870, artículos 47, 76 y 98 y en el 77 del Código civil, para procurar la inscripción de los actos que han de constar en los libros respectivos, según el artículo 3.º de la Ley mencionada, deberán facilitar los datos necesarios a los fines expresados, en la Secretaría del Juzgado municipal de Monzón de Campos, dentro del plazo de sesenta días, contados desde el quinto siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos procedentes.

Dado en Monzón de Campos a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez-Delegado, Teodosio Garrachón.—El Secretario, José Antonio Estesio.

Núm. 531

Burgos

EDICTO

Don Severo Gutiérrez Moral, Teniente del Regimiento de Infantería número treinta y Juez instructor del expediente que por falta grave de deserción se sigue contra el soldado del Regimiento de Infantería citado Luciano Pérez Sobrino, hace saber por el presente:

Que al mentado individuo le han sido aplicados los beneficios de la

Ley de amnistía de 24 de Abril de 1934, según tenía solicitado por instancia promovida ante la Autoridad judicial de la sexta división y según acuerdo de la misma obrante en el citado expediente.

Esta resolución que se hace pública por el presente, será inserta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, y servirá de notificación al interesado por ignorarse su actual paradero y a tal fin se hace constar que es hijo de Félix y de Emilia, natural de Palencia y nació en 26 de Octubre de 1909.

Dado en Burgos a 24 de Noviembre de 1934.—El Teniente Juez instructor, Severo Gutiérrez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

El excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de 23 del actual, acordó aprobar el nuevo Reglamento para todos sus empleados y funcionarios, determinando los deberes y derechos de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento y en particular de los interesados a quienes afecta.

Palencia 28 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Salustiano del Olmo.

Agrupación forzosa de Ayuntamientos del partido judicial de Palencia

Aprobado en sesión celebrada el día 27 de Noviembre actual, el presupuesto para atender a los gastos de cargas de Justicia, durante el próximo ejercicio de 1935, con esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo y otros quince más, pueden formularse las reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Palencia 28 de Noviembre de 1934.—El Alcalde de Palencia, Presidente de la Agrupación, Salustiano del Olmo.

Guardo

EDICTO

Don Ricardo Vila y Huarte, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Guardo.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta población, se anuncian para su provisión en propiedad por término de treinta días, con la dotación anual de seiscientos pesetas cada una, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas, presentarán sus instancias debidamente reintegradas ante esta Alcal-

día, acompañando a las mismas las hojas correspondientes de sus méritos y servicios, certificados de buena conducta y antecedentes penales, así como certificación del Colegio Oficial de Practicantes acreditativa de estar colegiado y al corriente del pago de sus cuotas.

Guardo 22 de Noviembre de 1934.—El Presidente de la Comisión Gestora, Ricardo Vila.

Villaumbrales

EDICTO

Hallándose vacantes las plazas de Matrona y Practicante de municipio, se anuncian a concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual de 750 pesetas por cada plaza, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía, acompañando a las mismas las hojas correspondientes de méritos y servicios que justifiquen hallarse en condiciones legales de ejercer dicho cargo, certificado de buena conducta y de antecedentes penales.

Villaumbrales 21 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Marcos Villaumbrales.

Husillos

EDICTO

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este término municipal, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, con la dotación anual de 375 pesetas por cada plaza, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a las mismas, presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, ante esta Alcaldía, acompañando a la misma la hoja de servicios correspondientes de méritos y servicios que justifiquen hallarse en condiciones legales de ejercer dichos cargos.

Husillos 22 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Rafael Arija.

Junta vecinal de Quintanadiez de la Vega

EDICTO

Don Vicente Gómez, Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Quintanadiez de la Vega.

Hago saber: En vista de que han sido requeridos los individuos Fabio García, Manuel Rodríguez, Nemesio García, Mariano Perrino y Elisa Ibáñez, y no habiendo querido firmar ni obedecer, y habiendo sido requeridos parte de ellos varias veces y condenados por el Juzgado, desde esta fecha queda prohibido terminantemente todas las roturaciones y socavaciones y dejando todo lo intrusado y lo mismo todo lo que se encuentre fuera de la medición de parcelas, haciendo entrega a la Junta vecinal de este pueblo, en el término de ocho días, y el que así no lo hiciera será puesto en los Tribunales que procedan.

Y para que llegue a conocimiento de todos y ninguno alegue ignorancia, se hace presente por medio de este edicto.

Quintanadiez de la Vega 16 de Noviembre de 1934.—Vicente Gómez.

Imprenta Provincial.—Palencia